

220-A-18

0000245

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintitrés de abril del año que transcurre (f. 232) se citó como testigo a la persona protegida identificada como “TESTIGO UNO”, para que compareciera a la audiencia señalada para las nueve horas del día treinta de abril del presente año; la cual no se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 241 y 242), debido a la incomparecencia de dicho testigo.

En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito del licenciado _____, representante del señor

_____, investigado, mediante el cual solicita se realice nuevo señalamiento de audiencia para la recepción de la declaración de la persona protegida identificada como “TESTIGO UNO”; y que se le extienda copia simple del expediente.

b) Acta de las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año que transcurre (f. 244), mediante la cual el licenciado _____, Instructor de este Tribunal, hizo constar las comunicaciones que realizó para citar a la persona protegida identificada como “TESTIGO UNO”, con el propósito de que esta última compareciera a la audiencia señalada a las nueve horas del día treinta de abril del año en curso, y posteriores intentos de comunicarse con dicha persona.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

_____ ex Inspector General de Seguridad Pública, a quien se atribuyen posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de enero y veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, habría utilizado de forma indebida el vehículo nacional placas _____ y a un motorista de la Inspectoría General de Seguridad Pública, para fines particulares, y porque habría permitido que dicho automotor fuera usado por su hijo.

II. En la resolución de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre (fs. 223 y 224), se estableció la necesidad de recibir el testimonio de la persona protegida identificada como “TESTIGO UNO” –ofrecido por el Instructor comisionado para la investigación–, por cuanto con éste se acreditaría que, durante el período indagado, aproximadamente en ocho ocasiones observó que una persona de nombre “_____” –a quien anteriormente había escuchado referirse al señor _____ como “papá”–, condujo el vehículo placas P _____ con rumbo desconocido, y que en tres de esas ocasiones transportó en el referido vehículo herramientas de construcción, como palas.

Ahora bien, en el acta de f. 244 el Instructor _____ expone que, pese a las reiteradas comunicaciones –verbales y escritas– que realizó los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de abril del presente año a la persona protegida identificada como “TESTIGO UNO”, a efecto de que compareciera a brindar su declaración ante este Tribunal, esta última no brindó la colaboración requerida en cada ocasión, y los días tres, cuatro seis y catorce de mayo del año que transcurre, no respondió a las comunicaciones efectuadas por el aludido Instructor.

En ese sentido, dada la dificultad para obtener la declaración de la referida persona, y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que el señor [redacted] utilizó el vehículo nacional placas P [redacted] y a un motorista de la Inspectoría General de Seguridad Pública, para fines particulares, y que permitió que dicho automotor fuera usado por su hijo, no es posible determinar las transgresiones investigadas en este procedimiento.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley, y deberá prescindirse del testimonio de la persona protegida identificada como "TESTIGO UNO".

III. El artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública– dispone que *"En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 108 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes en los procedimientos pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente cuando así lo pidan.

De manera que deberá extenderse al licenciado [redacted] la copia simple del expediente que solicita, por ser representante del investigado y, este último, parte interesada en el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 5 letra a), 6 letra f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Prescídese* del testimonio de la persona protegida identificada como "TESTIGO UNO", por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [redacted], ex Inspector General de Seguridad Pública, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

c) *Extiéndase* copia simple del expediente al licenciado [redacted], representante del señor [redacted] investigado, la cual puede retirar en las instalaciones del Tribunal. //